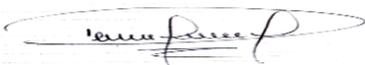


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 5 de octubre de 2020.- Doy cuenta a la señora Jueza con el PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO N° 2020-00033-00. Sírvasse proveer.



DARLING GRECIA VILLEGAS DAZA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATIA – EL BORDO, CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 156

Patía – El Bordo, Cauca, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.- PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO N° 2020-00033-00

Demandante: ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO

Demandada: BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ

Revisado el proceso de la referencia, se observa que oportunamente se presentó escrito de subsanación de la demanda que fuera inadmitida mediante auto interlocutorio N° 144 de 22 de septiembre de 2020.

Con respecto a lo anterior, se advierte que se corrigen las falencias referentes al poder conferido al apoderado principal, pues con el escrito de subsanación se anexa dicho poder **completo con la nota de presentación personal realizada por el poderdante** y aunque en el memorial de sustitución del poder no se informa la dirección electrónica del abogado sustituto; ésta sí aparece en la demanda. Además, se constata que, en efecto simultáneamente con la remisión de la demanda a este Juzgado, se envió al correo electrónico de la demandada copias de la misma y sus anexos, y que también se le remitió a la demandada copia del escrito de subsanación, cumpliendo así con lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se corrigió lo concerniente a la aportación incompleta de la copia del registro civil de nacimiento de la demandada, pues en el escrito de subsanación, atendiendo lo indicado en el artículo 85 del Código General del Proceso, se solicita que se pida tal documento a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Balboa - Cauca donde está inscrito el registro en comento, informando que en dicha Oficina, con fundamento en la Circular 126 de 11 de junio de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se negaron a expedirle al demandante la copia requerida.

No obstante, en lo que atañe a las copias de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento del demandante, **se vuelven a aportar las mismas que se allegaron con la demanda, en las que no están completas las notas marginales que aparecen al**

final, al parecer porque fueron mal escaneadas o mal tomadas de los documentos originales. De manera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se debe proceder a su rechazo.

Por otra parte, sobre la manifestación que se realiza en el escrito de subsanación respecto a que los registros civiles no tienen fecha de expiración; **este Juzgado nunca realizó una afirmación semejante** en el auto de inadmisión, simplemente al ordenarle al demandante que presente copias actualizadas de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, lo que se buscaba era verificar las anotaciones marginales que pudieren tener esos registros, las cuales son relevantes en esta clase de procesos pues inciden en las decisiones que finalmente se deban adoptar.

Y frente a lo expresado también en el escrito de subsanación en cuanto a que el Despacho no puede exigir los registros civiles actualizados porque no hay norma que se lo autorice; la misma normatividad que se enuncia en el escrito de subsanación para hacer tal afirmación es la que faculta a este Juzgado para pedir que las copias de los registros en los que deben constar las anotaciones relacionadas con el vínculo matrimonial se aporten actualizadas, pues téngase en cuenta que el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 trata precisamente de las inscripciones del estado civil, en las que pueden haber notas marginales o complementarias sobre hechos o actos ocurridos con posterioridad a la fecha de inscripción en el registro, y **lo que esta judicatura ha querido que el apoderado entienda es que se requiere que las copias de los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges estén actualizadas y completas, porque en ellos pueden haberse realizado anotaciones marginales que pueden tener incidencia en este proceso.**

Por otra parte, se observa en el expediente que fue enviado al correo electrónico un recurso de reposición contra el auto 144 de 22 de septiembre de 2020 por el cual se inadmitió la demanda, recurso del que el apoderado desiste en el escrito de subsanación y que, además, según el artículo 90 del Código General del Proceso, es improcedente; razón por la cual este Juzgado no hará pronunciamiento sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, radicada bajo el N° 2020-00033-00, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO, en contra de la señora BLANCA LIGIA BURBANO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso de acuerdo a los fines y efectos señalados en el poder adjunto a la demanda otorgado por el señor ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO, al abogado HENRY JOAQUI DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.986.042 y portador de la tarjeta profesional N° 28.296 del C. S. de la J., y ACEPTAR la sustitución del referido mandato que realiza el antes mencionado al también abogado JORGE ELIECER JOAQUI DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.626.294 y portador de la tarjeta profesional N° 118.341 del C. S. de la J.

TERCERO.- En firme este proveído ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de rigor en el libro Radicador correspondiente

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and lines, enclosed within a large, hand-drawn oval.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza